



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DECRETO N°. 0139

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el (la) educador(a), YINA PUELLO ESPINOSA contra la Resolución N° 1921 de septiembre 30 de 2020”.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 1075 del 2015,

ANTECEDENTES

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6°, numeral 2,3, dispone que es competencia de los departamentos la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con esta misma ley.

Que teniendo en cuenta que el señor Alfredo Luis Cabarcas Agámez en su rol de rector de la Institución Educativa Docente de Turbaco, en fecha 19 de noviembre de 2019 se emitió el Acto Administrativo Circular No.074 de 2019, sobre el cual se organiza la jornada docente para la prestación del servicio educativo 2020, en razón de determinar el horario docente en términos del servicio público educativo y para efectos de cumplimiento de funciones dentro del plantel educativo Institución Educativa Docente de Turbaco para el año 2021, en el marco del lineamiento de la directiva ministerial No.02 de 26 de Enero de 2012.

Que en virtud del acto administrativo Circular No. 074 de 2019, la docente YINA PUELLO ESPINOSA interpone recurso de apelación contra el acto administrativo circular No. 074 de 19 de noviembre de 2019, notificada en fecha 20 de noviembre de 2019, expedida por el señor rector Alfredo Luis Cabarcas Agámez.

Que mediante Resolución No.1921 de fecha 30 de septiembre de 2020, La Secretaría de Educación Departamental resuelve el recurso de apelación interpuesto la docente YINA PUELLO ESPINOSA contra el acto administrativo circular No. 074 de 19 de noviembre de 2019.

Que la docente YINA PUELLO ESPINOSA interpone nuevamente recurso de reposición contra la Resolución No.1921 de fecha 30 de septiembre de 2020 que resuelve el recurso de apelación mencionado anteriormente.

CONSIDERANDO:

La suscrita Secretaria de Educación Departamental, procede a resolver el recurso de apelación en los siguientes términos de análisis:

Que realizado el correspondiente análisis de procedibilidad del escrito tramitado como recurso de reposición interpuesto por el(la) educador(a) YINA PUELLO ESPINOSA, se encuentra que este fue presentado contra resolución que resuelve recurso de apelación lo cual no es procedente, toda vez que interpone recurso de reposición contra acto administrativo que resuelve recurso de apelación, en un caso que ya quedó resuelto en estas dos instancias tal como establece el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, que al tenor reza:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DECRETO No 0139

Hoja No. 2 de 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el (la) educador(a), YINA PUELLO ESPINOSA contra la Resolución N° 1921 de septiembre 30 de 2020".

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

En vista que los motivos que sustenta el recurrente son los mismos que fueron esbozados en el recurso de apelación ya resuelto, procedemos a insistir en la posición adoptada por la administración en cuanto a que, le corresponde al rector o directivo docente definir el horario de la jornada escolar; ésta función administrativa se encuentra sustentada en el marco de la Ley 715 de 2001 artículo 10, y el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.4.3.1.2, en concordancia con el Decreto 1850 de 2002 en su artículo 2, donde la norma reza:

Artículo 2.4.3.1.1. Jornada escolar. Es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo, de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios.

(Decreto 1850 de 2002, artículo 1° y 2°).

Artículo 2.4.3.1.2. Horario de la jornada escolar. El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.

De acuerdo con la Directiva Ministerial 02 de 2012, sobre "Competencia de lo Rectores y Directores Rurales en materia de Jornada Laboral de los Educadores y Jornada Escolar de los Estudiantes", en concordancia con las normas que regulan el tema, la asignación y distribución de funciones, con sus respectivos horarios, debe hacerse mediante acto administrativo expedido por el rector o director rural. Esta asignación y distribución de funciones, con sus respectivos horarios, debe hacerse para cada educador estatal mediante acto administrativo expedido por el rector o director rural. La efectiva realización de estos horarios de trabajo es fundamental para el logro de la calidad de la educación y, por tanto, dichos directivos docentes deben aplicar mecanismos y estrategias de seguimiento y control con el fin de asegurar su cabal cumplimiento.

Analizando que si bien en el acto administrativo, CIRCULAR No. 074 de 19-11-2019 y constando la aceptación en alzada mediante resolución 033 de 14 de febrero de 2020, permitió que los docentes allegaran las constancias y certificaciones que se deben analizar para la organización definitiva de horarios docentes en la anualidad respectiva, bien dichas constancias deben sustentar las necesidades, veracidades y realidades fácticas que embarguen un cumplimiento de obligaciones socio-familiares o personales más allá de la labor y jornada docente. En ese aspecto, y en lo sumario probatorio se observa que las mismas constancias no demuestran aspectos complejos que ameriten un desligue de la jornada laboral y que limiten el ser asumidos por el docente desde otros aspectos y puesto que la misma realidad laboral docente permite otros mecanismos de permisos y licencias para la atención a las mismas, ello dentro del principio de razonabilidad en la función pública, y que la misma Corte Constitucional explica:

Sentencia T-060 de 2018: "[...] las circunstancias particulares del caso desde una doble perspectiva: (i) desde el lugar donde se encuentra el trabajador, es decir, analizar la gravedad de la calamidad doméstica en sí misma considerada, la posibilidad de conjurarla en un plazo determinado, la presencia de familiares o amigos que contribuyan a superarla, así como la disponibilidad de recursos materiales o económicos en los que se pueda apoyar el trabajador, etc. y, al mismo tiempo, considerar (ii) la condición del empleador, es decir, el grado de afectación del trabajo que le representa la ausencia de su empleada y la posibilidad de reemplazarla. Pero, además estima esta Sala que deberá tenerse en cuenta su capacidad y solvencia económica (...)"



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DECRETO No 0139

Hoja No. 3 de 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el (la) educador(a), YINA PUELLO ESPINOSA contra la Resolución N° 1921 de septiembre 30 de 2020".

En esos términos la organización del horario docente que implica determinar unos funcionarios para el cumplimiento de unas jornadas de trabajos con unas cargas ocupaciones docentes, amerita en análisis de unas situaciones particulares que demanden mayor comprensión en términos de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación frente a otros casos socio-familiares y económicos de otros docentes que embargan su cumplimiento con mayor regularidad y riesgo.

Estas medidas deben adoptarse con ocasión del servicio público prestado, razón por la cual el cumplimiento de horarios en las Instituciones Educativas demanda mayores responsabilidades por lo que se requiere de un cumplimiento de calidad y con las observancia que demanda el ser tutores de enseñanza en donde se propician motores de desarrollo social.

En suma y conforme a los argumentos expuestos respecto al recurso de reposición interpuesto por la señora YINA PUELLO ESPINOSA, el mismo se rechaza en concordancia a las normas señaladas y se confirma lo establecido en la Resolución N° 1921 de septiembre 30 de 2020.

En Consecuencia, esta entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución N° 1921 de septiembre 30 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Que se notifique de la presente repuesta al recurso de apelación al señor rector y a las partes apelantes en los términos legales y por el medio más idóneo respetando los protocolos de bioseguridad y garantías legales.

ARTICULO CUARTO: Regístrese esta decisión en el sistema de información del recurso humano de la Secretaría de Educación y en la correspondiente hoja de vida.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco Bolívar., a los 26 días del mes de noviembre del 2020


VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

VoBo Carlos Julio Rodríguez 
Director de Calidad Educativa
VoBo Delanis Amanda Salas Villegas 
Jefe Oficina Asesora Jurídica SED
Elaboró: Shamir Esquivia Jaramillo 
Asesor Jurídica SED.